



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 022 <b>2013 00525 01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE MARIO ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	EDATEL S.A. E.S.P.
<b>ASUNTO</b>	Caducidad en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
<b>DECISIÓN</b>	Confirma la decisión apelada.
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (fls. 81 y s.s.), mediante la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de EDATEL S.A. E.S.P. pretendiendo que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor JORGE MARIO ÁLVAREZ JURADO, al haber efectuado una denuncia penal por un hecho inexistente.
2. Mediante providencia del día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, rechazó la demanda interpuesta por caducidad (fls. 81 y s.s.).
3. El día diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto que dio por terminado el proceso (fls. 83 y s.s.).
6. Así las cosas, al concluir que se presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el Juzgado de Instancia concedió el mismo en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

## **II. FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO**

El Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín en el auto objeto del recurso indica que el término para presentar la demanda de Reparación Directa es de dos (2) años, el cual en tratándose de casos de falsa denuncia, debe contarse a partir de que se adquiere certeza que los hechos objeto de denuncia no ocurrieron, lo que en el caso concreto quedó acreditado con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín que confirmó la preclusión de la investigación. Indica que la providencia quedó ejecutoriada el día 13 de abril de 2011, teniendo el actor hasta el día 14 de abril de 2013 para presentar la demanda, término que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, no obstante, luego de expedirse la constancia el día 21 de mayo de 2013, el actor dejó transcurrir más de los trece (13) días restantes que tenía para presentarla, operando el fenómeno de la caducidad.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Señala el apelante que el término para presentar oportunamente la demanda se cumplió el día 1 de julio de 2013, de manera que la demanda fue interpuesta oportunamente. Arguye que la falsa denuncia provocó 13 demandas, por haber afectado a 13 sujetos distintos, por lo que para efectos de determinar la caducidad, debe tenerse en cuenta la última de las fechas de realización de las audiencias de conciliación solicitadas.

## **IV. CONSIDERACIONES**

- 1.** El presente caso se contrae a definir si el *A quo* rechazó en debida forma la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, efectuando un análisis de la forma en que el término legal debe ser contabilizado en tratándose del medio de control de Reparación Directa.
- 2.** La presentación oportuna de la demanda es uno de los requisitos para dar inicio al proceso jurisdiccional contencioso administrativo, siendo definida la caducidad como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la configuración de la caducidad constituye uno de las causales de rechazo de plano de la demanda, según se deriva de su artículo 169, pudiendo el Juez por economía procesal y encontrando suficiente acreditada la misma

rechazar de plano la demanda interpuesta.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 140 consagra el medio de control de Reparación Directa, indicando que podrá demandarse la reparación del daño antijurídico provocado por un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles. En relación con la oportunidad para ejercer este medio de control, el artículo 164 de la citada Ley indica:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Ahora bien, debe precisarse que pese a que las normas procesales son de aplicación inmediata, los términos que comenzaron a correr en vigencia de norma anterior, deben finalizar su conteo en aplicación de tal norma<sup>1</sup>, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*(Negrillas de la Sala)

---

<sup>1</sup> "Advierte la Sala que las normas "concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios" son las disposiciones procesales, y por lo tanto son de aplicabilidad inmediata.<sup>7</sup> Y a continuación concluye que en los casos en que se configurara el tránsito de legislación respecto de la regulación de términos de caducidad, salvo disposición legal expresa en sentido contrario, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1.887 el cual consagra y ordena, como regla general, la aplicación inmediata de las disposiciones de orden procesal, por manera que en esas materias, aun tratándose de procesos en curso, las actuaciones correspondientes deberán regirse por la ley nueva, con excepción de dos (2) hipótesis fácticas diferentes entre sí, respecto de las cuales la misma ley determina la aplicación de las normas anteriores, esto es: i) los términos que ya hubieren empezado a correr, y ii) las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 85001-23-31-000-1996-00251-01(15117).

De manera que cuando el término de caducidad haya iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984, la oportunidad para presentar la demanda lo determina la disposición en cita, que en tratándose de reparación directa no surtió modificación en relación con el término señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el mismo señalaba que *"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa"*.

**3.** Descendiendo al caso bajo análisis, encuentra la Sala que la parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a EDATEL S.A. E.S.P., al considerar que provocó un daño antijurídico al demandante con la denuncia penal presentada el 4 de octubre de 2006 contra el señor JORGE MARIO ÁLVAREZ JURADO, quien funge como demandante en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, el demandante tenía el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho para ejercer el medio de control de Reparación Directa, debiendo determinarse a partir de qué momento se inicia el conteo del término de caducidad en el caso *sub júdice*.

Al respecto, advierte la Sala que pese a que el hecho causante del daño, es la denuncia penal formulada en su contra por la entidad demandada, considerada por el actor sin sustento fáctico y jurídico, esta aseveración sólo adquiere relevancia al momento en el que la autoridad competente lo determina de esta manera, con la decisión precedente<sup>2</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante decisión proferida el día siete (7) de abril de dos mil once (2011), el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, resolvió confirmar la decisión proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual decretó la preclusión de la investigación solicitada en contra del señor Jorge Mario Álvarez Jurado, la misma que fue notificada en estrados el día trece (13) de abril de dos mil once (2011), es a partir de esta fecha que debe ser contado el término de caducidad, puesto que pese a que el eventual daño pudo producirse desde la formulación de la denuncia, sólo hasta la aducida fecha se adquirió certeza de que la conducta era atípica y debía

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00837-01 (14258) Actor: GLORIA E. CUADROS RESTREPO Y OTROS Demandado: EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

declararse la preclusión de la investigación.

De manera que la parte demandante podía acudir a partir del día catorce (14) de abril de dos mil once (2011) ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fecha en la que comienza a contarse el término de dos (2) años determinado en el Decreto 01 de 1984, teniendo hasta el día catorce (14) de abril de dos mil trece (2013) para presentar la demanda oportunamente.

No obstante, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día primero (1) de abril de dos mil trece (2013) suspendió el término de caducidad, restándole 14 días para su presentación oportuna. El día veintiuno (21) de mayo de la misma anualidad se celebró audiencia de conciliación, declarada fallida (fl.24), por lo que la parte demandante tenía para presentar la demanda desde el día siguiente y hasta el día **cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)**, que lo fue un día hábil, no obstante la demanda fue presentada el día **cinco (5) de junio de dicha anualidad** (fl.15), estando caducada la oportunidad para ejercer el medio de control de Reparación Directa, tal y como lo concluyó el *A quo*.

Ahora, no es de recibo por la Sala el argumento del actor tendiente a señalar que toda vez que la denuncia cobijó no solo a quien funge como demandante, sino a otros sujetos, entonces debe tenerse en cuenta para efectos de contar el término de caducidad el plazo que tenían para demandar los demás sujetos, porque el término de caducidad corre en forma independiente para cada uno y debe determinarse en cada una de las demandas incoadas.

De esta manera, encontrando configurada la caducidad del medio de control de Reparación Directa, la demanda podía ser rechazada de plano por el *A quo*, como acertadamente lo hizo en auto del doce (12) de junio de dos mil trece (2013), por lo que la Sala confirmará la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín de rechazar la demanda interpuesta, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de

origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala según acta de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**04**